

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
11001 40 03 067 2019 02204 00  
CUADERNO PRINCIPAL**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El **16 de marzo de 2020**, el Despacho, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía en única instancia, a favor de la AEROLÍNEA DEL CARIBE S.A., y contra el señor FELIPE ANDRÉS OVIEDO GALEANO.

El **3 de agosto de 2021**, el Despacho, reconoció personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, como apoderada judicial demandado FELIPE ANDRÉS OVIEDO GALEANO, declaró notificado por conducta concluyente al demandado, y ordenó contabilizar el término que le asistía al demandado para excepcionar. El **10 de agosto siguiente**, la apoderada del demandado, interpuso recurso de reposición contra el auto anterior e incidente de nulidad de todo lo actuado, argumentando que la notificación precedente era la notificación personal y no la notificación por conducta concluyente, por desconocimiento de la demanda, el mandamiento de pago y las demás piezas procesales. En la misma fecha, solicitó copia de la demanda, anexos y auto del 16 de marzo de 2020.

El **4 de octubre de 2021**, la Secretaría, remitió copia del proceso al abonado electrónico de la abogada CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, [correapinedaclaudia@hotmail.com](mailto:correapinedaclaudia@hotmail.com). El **7 de octubre siguiente**, la apoderada del demandado, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, argumentando (i) falta de requisitos formales del pagaré base de la ejecución, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) improcedencia del cobro de intereses moratorios, y (iv) prescripción. El **19 de octubre posterior**, allegó contestación de la demanda.

El **16 de noviembre de 2021**, la secretaria ingresó el expediente al Despacho.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**- Del recurso de reposición y el incidente de nulidad**

El Código General del Proceso, artículo 318, establece:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8º, dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

- **Recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

El Código General del Proceso, artículo 430, establece:

"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

El Código General del Proceso, artículo 442, numeral 3º, dispone:

"**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

- **De las excepciones previas**

El Código General del Proceso, artículo 100, numeral 5º, indica:

"**ARTÍCULO 100.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

### **CASO CONCRETO**

- **Del recurso de reposición y el incidente de nulidad**

El Código General del Proceso, artículo 301, establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal; en concordancia, la norma ibídem, artículo 91, indica que cuando la notificación del mandamiento de pago ocurre por conducta concluyente, el demandado puede solicitar en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En atención a las normas citadas supra, el Despacho no repondrá el proveído del 3 de agosto de 2021, por cuanto, la notificación del demandado ocurrió porque el señor FELIPE ANDRÉS OVIEDO GALEANO constituyó apoderada y no por la comparecencia de aquel a la Secretaría del Juzgado, ni por la entrega de notificación personal, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, subrogado por la Ley 2213 de 2022, artículo 8º.

Consecuentemente, el Despacho declarará improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, porque como está indicado previamente, la notificación del mandamiento de pago, puede acaecer por notificación personal, aviso o conducta concluyente, dependiendo del supuesto fáctico, que primero ocurra y esté acreditado en el expediente, en concordancia con el Código General del Proceso, artículo 291, 292 y 301.

- **De las excepciones previas**

De conformidad con el precepto citado, las excepciones previas gozan del carácter taxativo, esto es, solo pueden alegarse las expresamente señaladas por el legislador. En el presente asunto, la abogada CORREA PINEDA, en primer lugar, basó la impugnación formulada contra el auto que libró mandamiento de pago, en la falta de requisitos formales del título ejecutivo, invocando como fundamento jurídico, el Código de Comercio, artículo 709. Con relación a la excepción de que trata el Código General del Proceso, artículo 100, numeral

5º, resulta imperioso precisar que tanto los requisitos sustanciales del título ejecutivo, contenidos en la norma procesal vigente, artículo 422 y en el Código de Comercio, artículos 621, 622 y 709; como los requisitos formales de que trata la norma procesal ibidem, artículos 82 a 89, están debidamente acreditados, motivo por el cual, fracasa la censura.

En segundo y tercer lugar, la recurrente alegó circunstancias que revistieron el negocio jurídico subyacente en que surgió el diligenciamiento del pagaré, cuyo recaudo ahora pretende ejecutar la demandante AEROLINEA DEL CARIBE S.A., y la improcedencia del cobro de intereses moratorios; circunstancias que no son objeto de recurso de reposición, por no estar contempladas en el Código General del Proceso, artículo 100, y que por su naturaleza, tendrán que ser ventiladas en el fondo del asunto, durante el trámite probatorio correspondiente.

Finalmente, la apoderada demandante planteo como excepción, la prescripción del documento base de la ejecución. Al respecto, si bien esta excepción tiene el carácter de mixta y podría resolverse con las excepciones previas, lo cierto es que resulta necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, para posteriormente establecer si resulta viable la aplicación del fenómeno de la prescripción extintiva. Por lo anterior, la resolución de la excepción de prescripción quedará diferida al momento de proferirse sentencia y el Despacho, no repondrá el mandamiento de pago deprecado, por no encontrar fundado el sustento impugnatorio ejercitado.

Así las cosas y sin perjuicio de la contestación de la demandada incorporada al plenario, el Despacho, ordenará por Secretaría, contabilizar el término que le asiste a la parte demandada para excepcionar, de conformidad con el Código General del Proceso, artículo 442, teniendo en cuenta la interrupción legal que ocurrió, en virtud de la norma ejusdem, artículo 118.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el proveído del 3 de agosto de 2021, según razones previas.

**SEGUNDO. DECLARAR** improcedente el incidente de nulidad, propuesto por la apoderada de la parte demandada, según razones previas.

**TERCERO. DIFERIR** la decisión de la excepción de prescripción para el momento de proferir el fallo.

**CUARTO. CONTABILIZAR** por Secretaría, el término que le resta a la parte demandada, para formular excepciones, teniendo en cuenta la interrupción legal que ocurrió, según reflexiones previas.

**QUINTO. INGRESAR** el expediente al Despacho, una vez concluya el término de que trata el ordinal precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 53, Fecha: 01 SEP 2022.

  
**JHOJAN PULIDO BONILLA**  
Secretario(a)